



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy 23 FEBRERO 2023 siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 12**, dentro del proceso de **Solicitud que ante la Superintendencia de Salud**, realizó la empresa **PEOPLE SOLUTIONS** en contra de **COOMEVA EPS**. Proceso radicado en este Tribunal bajo el No 760012205-000-2021-00324-00.

El examen del proceso es en razón al recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada **COOMEVA ESP** en contra de la **sentencia S2020-001154** emitida por la **Superintendencia Nacional de Salud** el **26 de junio de 2020**, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de **\$7.561.990¹** como reembolso de lo pagado por el empleador a varios de sus trabajadores por concepto de incapacidades médicas. A pagar los intereses moratorios por el pago tardío de esas sumas.

Razones superintendencia: **a)** no se discute por la EPS que se expidieron las incapacidades a los trabajadores manifestados por la empresa y esta probado que la demandante los tenía afiliados a la seguridad social, pero no se aportó de algunas incapacidades la expedición de las mismas, pero coomeva al contestar las identifica y tiene unas como pagadas, otras como prescritas, por lo que se tienen como puestas a su consideración, **b)** los desprendibles de nómina allegados acreditan el pago de las incapacidades por el demandante, pero coomeva si bien dice haber pagado unas incapacidades, no prueba que lo haya hecho, por lo que de ellas se ordenará el reembolso, **c)** con algunas incapacidades se dice de la eps estar prescritas, pero al contabilizar el termino de la ley 1438 de 2011 art. 28 desde la fecha de pago, se encontró que todas las incapacidades tienen la solicitud de pago para interrumpir la prescripción, pero en algunas no tiene sello o evidencia de recibido, por lo que en estas últimas si opera la prescripción; **f)** la eps niega el pago de incapacidades por existir calificación PCL superior al 50% esas son las incapacidades del trabajador Jorge Eliecer, pero las fechas que dice coomeva no corresponden a las pedidas en la demanda a este trabajador, sino a otro, y dice como fecha de estructuración 28/mayo/15 y las incapacidades pedidas son anteriores del 2014, luego no hay simultaneidad, menos hay calificación allegada que esté en firme.

Apelación EPS: **i)** no puede darse el pago de estas incapacidades² porque hay una PCL superior al 50% y no es posible pagar incapacidades a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que el trabajador debe acercarse a medicina laboral para recibir su certificado de invalidez, ir luego a la AFP y pedir su auxilio por invalidez; **ii)** la calificación fue emitida el 13 de febrero de 2017 y se emitió concepto favorable de rehabilitación el 03/junio/14, por lo que dicho pago debe ser asumido por la AFP, **iii)** hay unas incapacidades en estado pendiente de pago y se enviará el soporte una vez se tenga el documento, también hay otras incapacidades ya pagadas.

NOMBRE	F. INICIO INCAP	F. FINAL INCAP	DIAS	PRO GON ORA SENTENCA	CAO DE LA SENTENCA	SALARIO CON LA QUE SE LIQUIDA	A CAR GO DE LA EPS	VALOR LIQUIDADO
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	5/03/2014	7/03/2014	3	NO	NO	\$ 1.433.928	1	Día 2 al día 90
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	8/03/2014	11/03/2014	4	SI	NO	\$ 1.433.928	4	\$2.804.266,07 (90 días)
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/03/2014	8/04/2014	28	SI	NO	\$ 1.433.928	28	Día 91 al 155
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/04/2014	11/05/2014	30	SI	NO	\$ 1.433.928	30	\$1.334.666,66 (65 días)
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/05/2014	10/06/2014	30	SI	NO	\$ 1.433.928	30	\$616.000 (30 días)
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	11/07/2014	9/08/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	\$616.000 (30 días)
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	10/08/2014	8/09/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	\$616.000 (30 días)
GIRALDO TOBON JONATHAN	10/01/2017	24/01/2017	15	NO	NO	\$ 1.050.000	15	\$ 303.349
GIRALDO TOBON JONATHAN	25/01/2017	29/01/2017	5	SI	NO	\$ 1.050.000	5	\$ 116.673
GOMEZ BLANDON JUAN SALVADOR	13/06/2014	14/06/2014	2	NO	N/A	N/A	N/A	NO PROCIDE PRESCRITA
GOMEZ BLANDON JUAN SALVADOR	16/06/2014	1/07/2014	16	SI	N/A	N/A	N/A	NO PROCIDE PRESCRITA

PLATA ARDILA ERIKA LIZETH	9/06/2016	10/06/2016	2	NO	SI	\$ 689.455	1	\$ 22.982
QUINTERO VANEGAS AURA ELENA	24/03/2017	26/03/2017	3	NO	SI	\$ 737.717	1	\$ 24.591
VILLA TOBON JORGE ELIECER	11/08/2014	9/09/2014	30	NO	N/A	N/A	N/A	NO PROCIDE PRESCRITA
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/09/2014	9/10/2014	30	SI	NO	\$ 1.230.936	30	Día 31 al día 90
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/10/2014	24/10/2014	15	SI	NO	\$ 1.230.936	15	\$1.641.330,06 (60 días, los primeros 30 se niegan por prescripción)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	25/10/2014	28/10/2014	4	SI	NO	\$ 1.230.936	4	Día 91 al 154
VILLA TOBON JORGE ELIECER	29/10/2014	2/11/2014	5	SI	NO	\$ 1.230.936	5	\$1.314.133,33 (64 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	4/11/2014	8/11/2014	5	SI	NO	\$ 1.230.936	5	\$616.000 (30 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/11/2014	14/11/2014	5	SI	SI	\$ 616.000	5	\$616.000 (30 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	15/11/2014	14/12/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	\$616.000 (30 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	15/12/2014	19/12/2014	5	SI	SI	\$ 616.000	5	\$616.000 (30 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	20/12/2014	29/12/2014	10	SI	SI	\$ 616.000	10	\$616.000 (30 días)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	30/12/2014	13/01/2015	15	SI	SI	\$ 616.000	15	\$616.000 (30 días)
TOTAL								\$ 7.561.990

* TOTAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$7.561.990)

1

Nº IDENTIFICADO	NOMBRE	Nº INCAPACIDAD	FECHA RAD.	FECHA RUJO	FECHA FIN	OBSERVACIONES
70071278	RAMIRO ALVAREZ OLARTE	7394808	14/07/2014	11/07/2014	9/08/2014	IPCL MAYOR AL 50%
70071278	RAMIRO ALVAREZ OLARTE	7478269	13/08/2014	10/08/2014	8/09/2014	IPCL MAYOR AL 50%

2

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No 11

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: “(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 20002 aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, conforme el principio de consonancia (art. 66 A CPTSS), entiende la Corporación que solo es motivo de controversia, la condena que le hiciera la Superintendencia de Salud con el reembolso de unas incapacidades, y de las cuales dice no ser procedente su pago por cuanto: i) no puede coexistir pago de incapacidad y pensión de invalidez, luego al tener el trabajador **RAMIRO ALVAREZ OLARTE** PCL superior al 50%, la incapacidad que en el recurso se dice corresponder al periodo del “14/julio/14 al 11/julio/14 y la del 13/agosto/14 al 10/agosto/2014”, no puede prosperar; así como ii) la improcedencia del pago de la incapacidad de la afiliada **ERIKA LIZETH PLATA** del “09/junio/16 al 10/junio/16” por estar en proceso de pago.

Para resolver el asunto, se traslada la Sala a las incapacidades motivo de liquidación y condena por parte de la SuperSalud, encontrando las siguientes:

NOMBRE	F. INICIO INCAP	F. FINAL INCAP	DIAS	PRO CACI ON DE GA SENT ENCI A	PRO CACI ON DE GA SENT ENCI A	SALARIO CON EL QUE SE LIQUIDA	DIAS A CAR GO DE LA EPS	VALOR LIQUIDADO DESPACHO
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	5/03/2014	7/03/2014	3	NO	NO	\$ 1.433.928	1	Día 2 al día 90
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	8/03/2014	11/03/2014	4	SI	NO	\$ 1.433.928	4	\$2.804.266,07 (90 días)
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/03/2014	8/04/2014	28	SI	NO	\$ 1.433.928	28	Día 91 al 155
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/04/2014	11/05/2014	30	SI	NO	\$ 1.433.928	30	\$1.334.666,66 (65 días) Aplicación sentencia C543-07
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	12/05/2014	10/06/2014	30	SI	NO	\$ 1.433.928	30	TOTAL \$4.138.933
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	11/07/2014	9/08/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	
ALVAREZ OLARTE RAMIRO	10/08/2014	8/09/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	
GIRALDO TOBON JONATHAN	10/01/2017	24/01/2017	15	NO	NO	\$ 1.050.000	13	\$ 303.349
GIRALDO TOBON JONATHAN	25/01/2017	29/01/2017	5	SI	NO	\$ 1.050.000	5	\$ 116.673
GOMEZ BLANDON JUAN SALVADOR	13/06/2014	14/06/2014	2	NO	N/A	N/A	N/A	NO PROCEDE PRESCRITA
GOMEZ BLANDON JUAN SALVADOR	16/06/2014	1/07/2014	16	SI	N/A	N/A	N/A	NO PROCEDE PRESCRITA
PLATA ARDILA ERIKA LIZETH	9/06/2016	10/06/2016	2	NO	SI	\$ 689.455	1	\$ 22.982
QUINTERO VANEGAS AURA ELENA	24/01/2017	26/01/2017	3	NO	SI	\$ 737.717	1	\$ 24.591
VILLA TOBON JORGE ELIECER	11/08/2014	9/09/2014	30	NO	N/A	N/A	N/A	NO PROCEDE PRESCRITA
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/09/2014	9/10/2014	30	SI	NO	\$ 1.230.936	30	Día 31 al día 90
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/10/2014	24/10/2014	15	SI	NO	\$ 1.230.936	15	\$1.641.330,06 (60 días, los primeros 30 se niegan por prescripción)
VILLA TOBON JORGE ELIECER	25/10/2014	28/10/2014	4	SI	NO	\$ 1.230.936	4	Día 91 al 154
VILLA TOBON JORGE ELIECER	29/10/2014	2/11/2014	5	SI	NO	\$ 1.230.936	5	
VILLA TOBON JORGE ELIECER	4/11/2014	8/11/2014	5	SI	NO	\$ 1.230.936	5	
VILLA TOBON JORGE ELIECER	10/11/2014	14/11/2014	5	SI	SI	\$ 616.000	5	\$1.314.133,33 (64 días) Aplicación sentencia C543-07
VILLA TOBON JORGE ELIECER	15/11/2014	14/12/2014	30	SI	SI	\$ 616.000	30	TOTAL
VILLA TOBON JORGE ELIECER	15/12/2014	19/12/2014	5	SI	SI	\$ 616.000	5	\$2.955.463,39
VILLA TOBON JORGE ELIECER	20/12/2014	29/12/2014	10	SI	SI	\$ 616.000	10	
VILLA TOBON JORGE ELIECER	30/12/2014	13/01/2015	15	SI	SI	\$ 616.000	15	
						\$		7.561.990

• TOTAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.561.990)

Con esta información, se tiene que por el trabajador **RAMIRO ALVAREZ OLARTE**, la Super condenó al pago varias incapacidades, entre ellas, se encuentran inmersas las fechas manifestadas por la EPS en su recurso (14/julio/14 al 11/julio/14 y la del 13/agosto/14 al 10/agosto/2014), sin embargo, revisado el expediente, no evidencia la Sala existencia de calificación de PCL a ese afiliado, tal y como lo afirma el apelante y lo reiteró la Super Salud en su providencia, por lo que, ante la ausencia de este

documento, no puede tenerse como cierta su afirmación de estar el trabajador calificado de su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje superior al 50% y menos que exista un reconocimiento pensional por invalidez que le impida disfrutar de sus incapacidades médicas, carga probatoria que le corresponde a quien alega el supuesto fáctico y que no fue suplida ni siquiera con la presentación del recurso.

Finalmente, sobre el pago de la incapacidad de la trabajadora **ERIKA LIZETH PLATA**, es la misma apelante quien pone en evidencia su ausencia de pago, al manifestar que está en proceso de cancelarla, asevera que una vez realice la transacción, procederá a exhibir el recibo correspondiente; manifestaciones que no dan más que confirmar su condena, dada la admisión del impago de la prestación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor del demandante, para lo cual se fijan las agencias en un salario mínimo.
NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para Actos Judiciales
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para Actos Judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA